

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL ESPECIAL

<p>TOMÁS F. DAVIÚ LEDESMA</p> <p>Recurrido</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Peticionarios</p>	<p>KLAN202300144</p>	<p><i>Apelación acogida como Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo</i></p> <p>Caso Núm.: FA2020CV00580</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>NORMAND DÍAZ ACEVEDO, REPRESENTADO NYDIA ACEVEDO SANTOS</p> <p>Recurrido</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Peticionarios</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV00780</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>RADAMÉS JORDÁN ORTIZ</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV00956</p> <p>Sobre:</p>

Número Identificador

SEN2023 _____

<p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Peticionarios</p>		<p>Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>WILLIAM FLEMING SALA ET AL</p> <p>Recurrido</p> <p>V.</p> <p>MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DOS MARINAS I; CUBB INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO; HOC INSURANCE GROUP, INC.: YANIRA ORSINI VÉLEZ Y SU ESPOSO (A) FULANO DE TAL; FULANO (A); CORPORACIONES ABC; Y LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS XYZ</p> <p>Peticionarios</p>		<p>Caso Núm.: FA2021CV01001</p> <p>Sobre: Código de Seguros Incumplimiento Contractual; Daños y Perjuicios</p>
<p>Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand</p> <p><i>Lebrón Nieves, Juez Ponente</i></p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023</p> <p>Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la aseguradora MAPFRE Praico Insurance Company, (en adelante, MAPFRE o peticionaria), mediante el recurso de epígrafe, el cual acogimos como</p>		

Certiorari, por ser lo procedente en derecho.¹ Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 21 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En virtud del aludido dictamen, el tribunal *a quo* declaró Sin Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por MAPFRE en el Caso Núm. FA2021CV00956, incoado por el señor Radamés Jordán Ortiz (en adelante, señor Jordán Ortiz o el recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca el dictamen del foro primario en lo que respecta al Caso Núm. FA2021CV00956 y, consecuentemente, se desestima, con perjuicio, la *Demanda* incoada por el señor Jordán Ortiz con respecto a MAPFRE.

I

En la *Sentencia Parcial* que se nos solicita revisemos, se ventilan cuatro (4) demandas incoadas por titulares de apartamentos en el Condominio Dos Marinas I, en Fajardo, (el Condominio), por hechos que se remontan al 20 de septiembre de 2017, tras el paso del Huracán María. Luego de varios trámites procesales, las cuatro (4) acciones fueron consolidadas por el foro de instancia. Para una mejor comprensión del tracto procesal relevante al recurso de epígrafe, reseñamos, de manera sucinta y por separado, el cuadro fáctico de las cuatro (4) acciones instadas, previo a la consolidación y, pertinente a la controversia que nos ocupa. Los casos son los siguientes: FA2020CV00580, FA2021CV00780, FA2021CV00956 y FA2021CV01001. Veamos.

El **Caso Núm. FA2020CV00580**, tuvo su génesis el 20 de septiembre de 2020, cuando el señor Tomás F. Daviú Ledesma (en adelante, señor Daviú Ledesma), presentó una *Demanda* sobre

¹ Por motivos de economía procesal, mantenemos inalterada su identificación alfanumérica.

Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios, contra los peticionarios de epígrafe. En la demanda, el señor Daviú Ledesma alegó ser el titular de un apartamento en el Condominio, el cual sufrió daños en su estructura a consecuencia del Huracán María, el 20 de septiembre de 2017. Según adujo, los daños de la estructura estaban cubiertos por dos (2) pólizas gestionadas por la aseguradora MAPFRE, a saber: (1) póliza matriz de estructura completa del edificio del Condominio, Póliza Núm. 1600178004669 y, (2) póliza multilínea de propiedad personal, Póliza Núm. 1777158001375. En síntesis, el señor Daviú Ledesma sostuvo que, tras la inspección y los ajustes correspondientes realizados por un ajustador público certificado, contratado por el Condominio, se estimaron los daños de contenido en \$27,442.23.

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 4 de mayo de 2022, la codemandada HOC Insurance Group, Inc. (en adelante, HOC), instó una *Moción Solicitando Consolidación*, mediante la cual sostuvo que, paralelo al Caso Núm. FA2020CV00580, se habían presentado tres (3) causas de acción adicionales, que comprendían cuestiones comunes de hecho y de derecho, contra las mismas partes y con igual representación legal. En vista ello, adujo que, por cuanto los pleitos se encontraban en fases idénticas, la consolidación no dilataría los procedimientos.

Por otro lado, conforme surge del expediente del **Caso Núm. FA2021CV00780**, el 1 de octubre de 2021, el señor Díaz Acevedo presentó una *Demanda* sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios, también contra los peticionarios de epígrafe. Al igual que en el caso anterior, el señor Díaz Acevedo alegó ser el titular de un apartamento en el Condominio, que sufrió daños a la estructura por el paso del Huracán María y, que dichos daños estaban cubiertos por la Póliza Núm. 1600178004669 y la Póliza

Núm. 1777158001375, ambas gestionadas por MAPFRE. El señor Díaz Acevedo sostuvo que, los daños de contenido fueron estimados por el ajustador público en \$21,999.34.

El Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos correspondientes el 8 de octubre de 2021. Tras varias incidencias procesales, el 2 de febrero de 2022, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación*. Por su parte, el 24 de febrero de 2022, el señor Díaz Acevedo presentó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Luego de una solicitud de prórroga, el 8 de marzo de 2022, MAPFRE presentó *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. El 21 de marzo de 2022, el señor Díaz Acevedo, presentó una *Dúplica a Réplica en Oposición a Moción Solicitando Desestimación*.

Tras varias incidencias procesales no pertinentes para adjudicar la presente causa, el 11 de mayo de 2022, la codemandada HOC presentó una *Moción Informativa Re: Consolidación*, en la que notificó la presentación de la solicitud de consolidación, el 4 de mayo de 2022, en el Caso Núm. FA2020CV00580.

En el **Caso Núm. FA2021CV00956**, surge que el señor Jordán Ortiz, instó una *Demanda* contra los peticionarios de epígrafe sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios, el 19 de noviembre de 2021. En síntesis, planteó alegaciones similares a las detalladas en los casos FA2020CV00580 y FA2021CV00780. Sin embargo, en cuanto a los daños a su apartamento, ocasionados por el paso del Huracán María, reclamó la suma de \$16,739.95.

Según surge del expediente, el ajustador público sometió la reclamación de estructura, áreas comunes y pérdida por derrama del Condominio a MAPFRE, el 22 de diciembre de 2017. No obstante, el señor Jordán Ortiz planteó en su *Demanda* que, la Junta de Directores del Condominio descartó el informe de ajuste realizado

por el ajustador público y redujo significativamente la cuantía a la que tenía derecho por los daños. Alegó, además, que, contrario a lo que dispone la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico*, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (en adelante, Código de Seguros), MAPFRE emitió la póliza multilínea personal de contenido y derrama a favor del Condominio, cuando era su obligación emitirla a favor de los titulares de manera individual. Cabe destacar, en este punto que, la Junta de Directores del Condominio llevó a cabo múltiples asambleas extraordinarias para discutir el asunto de la reclamación, siendo la última, según surge del expediente, el 1^{ro} de septiembre de 2019.

De otro lado, el señor Jordán Ortiz alegó en su *Demanda* que, la señora Yanira Orsini Vélez, representante autorizada de HOC, (en adelante, señora Orsini Vélez), infringió sus deberes como tal, al hacer falsas representaciones en la venta de una póliza que se suponía era a nombre de los titulares del Condominio en su carácter individual, mas, resultó ser general. Asimismo, adujo que, la señora Orsini Vélez intervino de manera inapropiada con MAPFRE, al impedir que el ajustador público del Condominio pudiera continuar realizando sus labores.

En adición, sostuvo que, como corredor de seguros, HOC incumplió sus obligaciones al permitir que, a través de su representante autorizada, la señora Orsini Vélez, se emitiera una póliza defectuosa y, al no realizar las debidas diligencias para evitarlo, en clara violación al Código de Seguros, *supra*. Conforme lo anterior, el señor Jordán Ortiz solicitó el resarcimiento de los daños estructurales sufridos en su apartamento por el paso del Huracán María y el pago por los daños y perjuicios sufridos.² Luego de varias

² Precisa destacar que, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Javier Rivera Ríos, atendió las reclamaciones de epígrafe en el ámbito administrativo, Caso CM-

incidencias procesales, el 22 de diciembre de 2021, la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos correspondientes.

Así pues, el 14 de junio de 2022, MAPFRE presentó *Moción de Desestimación*. Mediante esta, adujo que hubo insuficiencia en la diligencia del emplazamiento. Según MAPFRE, el emplazamiento se llevó a cabo ciento cincuenta y dos (152) días después de haber sido expedido el mismo. En la alternativa, indicó que, las alegaciones esbozadas en la *Demanda* eran respecto a actuaciones de terceros ajenos a MAPFRE, por lo que no justificaban la concesión de un remedio. Sobre esto último, añadió, además, que, ya el tribunal *a quo* había determinado, en un primer caso presentado por el señor Jordán Ortiz, precisamente que, las reclamaciones presentadas no justificaban la concesión de un remedio a favor de MAPFRE.³ Por último, manifestó que, el Tribunal no podía tener en cuenta varias alegaciones contenidas en la *Demanda*, toda vez que estaban copiadas *ad verbatim* del pliego de imputaciones del Comisionado de Seguros.⁴

Posteriormente, después de otras varias incidencias procesales no pertinentes, el 11 de mayo de 2022, HOC también notificó la solicitud de consolidación presentada el 4 de mayo de

2019-84, y, el 19 de diciembre de 2019, emitió *Orden* en la cual concluyó que la conducta de MAPFRE y de la señora Orsini Vélez eran causal para imposición de sanciones. En virtud de ello, impuso una multa administrativa a la señora Orsini Vélez por la suma de \$1,000.00 por violación al Artículo 11.050 del Código de Seguros, *supra*, al emitir pólizas sin interés asegurable. Asimismo, impuso una multa administrativa a MAPFRE de \$10,000.00 por violación al Artículo 11.050 y 27.161(a) del Código de Seguros, *supra*, al emitir pólizas sin interés asegurable y al hacer falsas representaciones sobre los términos de una póliza.

³ El 29 de octubre de 2020, el señor Jordán Ortiz presentó una *Demanda*, Caso Núm. FA2020CV00724, relacionada a los mismos hechos objeto de la reclamación en el Caso Núm. FA2021CV00956. En dicho pleito, tras varias incidencias procesales, el Tribunal de Instancia emitió una *Sentencia Parcial*, el 20 de mayo de 2021, mediante la cual, desestimó sin perjuicio la primera *Demanda* presentada por Jordán Ortiz. El foro primario fundamentó su decisión en que no existía una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de MAPFRE.

⁴ El pliego de imputaciones fue parte del Caso CM-2019-84, visto en la esfera administrativa.

2022, en el Caso Núm. FA2020CV00580, mediante una *Moción Informativa Re: Consolidación*.⁵

Finalmente, en el **Caso Núm. FA2021CV01001**, el 3 de diciembre de 2021, la SLG Fleming-Alfonso, incoó una *Demanda* contra los peticionarios de epígrafe, sobre Código de Seguros, incumplimiento contractual y daños y perjuicios. En la demanda, presentaron los mismos argumentos previamente narrados en los casos FA2020CV00580, FA2021CV00780 y FA2021CV00956. Distinto a estos, la SLG Fleming-Alfonso reclamó la cantidad de \$20,333.94, por daños estructurales a su apartamento, a raíz del paso del Huracán María. La Secretaria del foro de instancia expidió los emplazamientos de los codemandados, el 20 de diciembre de 2021.

Luego de varios trámites procesales impertinentes al asunto que nos ocupa, el 10 de mayo de 2022, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación*, en la que, nuevamente, esbozó los mismos planteamientos alegados en la moción dispositiva presentada el 2 de febrero de 2022, en el Caso Núm. FA2021CV00780. En esta, incluyó la alegación de que la causa de acción extracontractual contra ellos estaba prescrita, a tenor con las disposiciones de la póliza. Al siguiente día, el 11 de mayo de 2022, HOC presentó su *Moción Informativa Re: Consolidación*, para notificar la solicitud de consolidación presentada el 4 de mayo de 2022, en el Caso Núm. FA2020CV00580. Cabe señalar que, posterior a ello, el 5 de julio de 2022, la SLG Fleming-Alfonso presentó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*.

Evaluada la solicitud de consolidación, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 8 de julio de 2022, notificada el 13 de

⁵ Cabe destacar que, el señor Jordán Ortiz se expresó sobre la referida solicitud de consolidación, mediante *Moción en torno a Solicitud de Consolidación*, el 5 de julio de 2022. En síntesis, manifestó que, entendía que las cuantías reclamadas en las demandas y las partes involucradas eran diferentes. No obstante, solicitó al foro de instancia a ordenar la medida aplicable a la mayor economía procesal.

julio de 2022. Mediante esta, declaró Ha Lugar la consolidación de los cuatro (4) casos reseñados en los párrafos que anteceden. Concluyó que, con excepción de los daños sufridos individualmente por cada demandante, los pleitos eran de igual naturaleza y surgían de las mismas transacciones y eventos.

Luego de la consolidación, el 8 de agosto de 2022, el señor Jordán Ortiz presentó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En virtud de esta, el señor Jordán Ortiz adujo que, contrario a lo que alegó la peticionaria, el emplazamiento fue diligenciado al día ciento dieciocho (118) de la expedición del mismo. De otra parte, sostuvo que, el argumento de que las imputaciones realizadas por el Comisionado de Seguros no debían ser evaluadas, era trivial y desacertado.

Posteriormente, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* el 9 de agosto de 2022, notificada al siguiente día, 10 de agosto de 2022, en la que determinó que no procedía la desestimación de la *Demanda* incoada por Jordán Ortiz contra MAPFRE, Caso Núm. FA2021CV00956 por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Sobre los otros fundamentos anunciados en la *Moción de Desestimación*, el foro de instancia concluyó que, no estuvieron suficientemente elaborados en la referida *Moción*, ni en su *Oposición*. A tales efectos, ordenó tanto a MAPFRE como al señor Jordán Ortiz a expresarse sobre el efecto que tendría sobre la *Demanda*, la cláusula once (11) contenida en la póliza, la cual versaba sobre el término prescriptivo para que un asegurado pudiese presentar una reclamación judicial ante los tribunales, por daños, en contra de la aseguradora. Asimismo, les ordenó a expresarse sobre el efecto que tendría en la *Demanda* del Caso Núm. FA2021CV00956, la *Demanda* del Caso Núm. FA2020CV00724.⁶

⁶ Véase nota al calce número dos (2).

Así las cosas, el 24 de agosto de 2022, el señor Jordán Díaz presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. A través de esta, alegó que, la póliza gestionada por MAPFRE era un contrato de adhesión, cuya interpretación debía realizarse de manera restrictiva y a favor de la parte que no redactó el contrato. En vista de ello, sostuvo que, al examinar la cláusula once (11) de la póliza, saltaba el hecho de que la cláusula era engañosa y oscura, puesto que era la única cláusula que no incluía el término en forma numérica, lo que evidentemente inducía a error a una persona que no tenía pericia en seguros.

En adición, indicó que, la cláusula once (11) debía ser declarada nula, toda vez que, violentaba el principio de buena fe contractual, lo que colocaba al asegurado en una posición de indefensión ante la aseguradora. Fundamentó su argumento en que, la referida cláusula no indicaba que el término de un (1) año, para presentar una demanda contra MAPFRE, aplicaba también a reclamaciones que pudiese hacer MAPFRE contra el asegurado, en caso de surgir algún daño contractual en contra de MAPFRE.

De otro lado, resaltó que, la contratación de la póliza se realizó por conducto de la Junta de Directores del Condominio, por lo que no se le proveyó una copia de la referida póliza y, en consecuencia, no tenía conocimiento ni aviso de que cualquier reclamación legal en cuanto a la póliza, por daño contractuales, tenía un término menor de quince (15) años, término que entendía, es el que aplicaba, a tenor con el Código Civil de 1930.

Finalmente, adujo que, el término prescriptivo contra MAPFRE había sido interrumpido por medio de una apelación interna, presentada ante la propia aseguradora, por lo que, aún si la cláusula once (11) aplicase, su reclamo no estaba prescrito. Para fundamentar esta alegación, el recurrido anejó copia de una breve cadena de correos electrónicos entre este y el señor Aníbal Ortiz

Rivera, supervisor de MAPFRE (en adelante, señor Ortiz Rivera). Según surge de esta, el señor Jordán Ortiz cursó un correo electrónico al señor Ortiz Rivera, el 27 de junio de 2021, el cual transcribimos tal cual surge del expediente:

“Buenas tardes Sr Anibal Ortiz / Supervisor
La apelación 2017-127-8351 ; fue radicada desde el 16 sept 2019.; relacionada a los daños estructurales por el huracán Maria. Al Apto 107 de Dos Marinas 1 Fajardo PR

Al día de hoy 29 oct 2020; no he recibido Comunicación alguna sobre el status de esta reclamación.

Información recibida de la Aseguradora Mapfre; me indican que el ajustador asignado al caso es el Sr Ibrahim Torres.

Espero a la mayor brevedad; conocer su determinación
Gracias por su atención
Radames Jordán

[...]”.⁷

Al siguiente día, el 28 de junio de 2021, el recurrido remitió un segundo correo electrónico al señor Ortiz Rivera, para dar seguimiento al correo enviado. Por su parte, el señor Ortiz Rivera contestó a la comunicación el 30 de junio de 2021. Por su pertinencia, transcribimos su comunicación a continuación:

Estimado Sr. Jordán:
Por este medio le informo que el caso al que usted se refiere esta [sic] ha sido trabajado por la unidad legal. Los pagos realizados fueron emitidos al asegurado nombrado “ASOCIACIÓN DE TITULARES DOS MARINAS I”
Por lo tanto[,] de usted tener alguna duda sobre el particular debe dirigir la misma a la administración del condominio.
Para efectos de Mapfre el caso está concluido.
Respetuosamente,

Aníbal Ortiz Rivera
Supervisor

⁷ Apéndice, pág. 210.

[...]⁸

Por otro lado, sobre los efectos del Caso Núm. FA2020CV00724, el señor Jordán Ortiz sostuvo que, el mismo no incidía con el Caso Núm. FA2021CV00956, toda vez que, el primer pleito fue desestimado sin perjuicio, por lo que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada y, aún preservaba su derecho de volver a presentar la reclamación en contra de MAPFRE.

A la luz de lo anterior, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*, el 14 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, y en lo que concierne, el foro *a quo* declaró Sin Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por MAPFRE, en el Caso Núm. FA2021CV00956, instado por el señor Jordán Ortiz. El Tribunal de Primera Instancia dio por admitidos los siguientes hechos:

Acevedo, Jordán, Fleming-Alfonso y los demás titulares del Condominio eran las personas con interés asegurable bajo las Pólizas, ya que la Asociación no es dueña de las propiedades aseguradas. MAPFRE emitió Pólizas a nombre de la Asociación o el Condominio en lugar de sus titulares de los Apartamentos, en las proporciones correspondientes. Las propiedades aseguradas de Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso sufrieron daños por el azote del Huracán María que a su vez constituían pérdidas cubiertas bajo las Pólizas. Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso reclamaron sus pérdidas cubiertas. MAPFRE tramitó las reclamaciones de Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso con la Asociación de vez de con ellos. MAPFRE emitió el pago por concepto de las pérdidas cubiertas a nombre de la Asociación en lugar de los titulares afectados, en todo o sustancialmente. Estas acciones de MAPFRE crearon las condiciones de riesgo que resultaron en que Acevedo, Jordán y Fleming-Alfonso recibieran un pago mucho menor que sus respectivas pérdidas cubiertas.

El último incidente en la cadena de eventos que alegadamente causaron los daños a los Demandantes ocurrió en o antes del 1 de septiembre de 2019, cuando “la nueva Junta de Directores ajustó a su antojo las cantidades a pagar a los titulares por las cubiertas de póliza personal, derrama y daños estructurales.” Demanda FA2021CV01001, ¶2.18.

Jordán sometió una apelación ante MAPFRE el 16 de septiembre de 2019, a la cual no recibió

⁸ *Íd.*, pág. 208.

respuesta de MAPFRE hasta el 30 de junio de 2021. FA2020CV00580 Entrada 94-2.

La Póliza contiene la siguiente cláusula:

Demanda contra nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida. Fa2020cv00580 Entrada 70-1 (énfasis en el original).

El lenguaje de la Póliza indica claramente que el asegurado cuenta con un plazo de un año a la de la fecha de la pérdida para presentar una acción contra la aseguradora (la Prescripción Contractual).

(Énfasis en el original y nuestro).

Insatisfecho, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración Parcial sobre Sentencia emitida en torno a Radamés Jordán* ante el Tribunal de Primera Instancia, el 30 de noviembre de 2022. En virtud del aludido dictamen, MAPFRE sostuvo que el foro de instancia erró al determinar que el señor Jordán Ortiz interrumpió el término prescriptivo el 16 de septiembre de 2019. Según adujo, de los documentos presentados por el señor Jordán Ortiz no surgía la alegada apelación sometida ante MAPFRE, que interrumpió el término prescriptivo. Arguyó que, lo único que presentó el recurrido fue un correo electrónico cursado por este, el 27 de junio de 2027, en el que hacía referencia a una supuesta apelación presentada ante MAPFRE. Añadió la peticionaria, además, que, luego de una búsqueda en sus archivos, no logró identificar ninguna apelación presentada el 16 de septiembre de 2019 por el señor Jordán Ortiz. Asimismo, sostuvo que, el señor Jordán Ortiz nunca mencionó la supuesta apelación en la primera *Demanda* radicada contra MAPFRE, ni tampoco en una *Querrela* que posteriormente, específicamente el 1^{ro} de marzo de 2021, este presentó ante el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO).

Por otra parte, manifestó que, bajo el supuesto de que la apelación se hubiese presentado el 16 de septiembre de 2019, el

señor Jordán Ortiz tenía hasta el 16 de septiembre de 2020 para llevar a cabo un acto afirmativo, como radicar una demanda o realizar una reclamación extrajudicial, cosa que no ocurrió, toda vez que la *Demanda* en cuestión fue presentada el 19 de noviembre de 2021, a más de un (1) año de haber expirado el término prescriptivo aplicable. A su vez, sostuvo que, con respecto a la primera *Demanda* incoada por el señor Jordán Ortiz, el foro primario ya había determinado que, al haberse desestimado por falta de alegaciones en cuanto a MAPFRE, no se podía interpretar que la misma había interrumpido el plazo para demandar a MAPFRE.⁹

A raíz de ello, el 3 de enero de 2023, el señor Jordán Ortiz presentó una mal llamada *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*, en torno a la *Reconsideración* presentada por MAPFRE. Por medio de esta, el señor Jordán Ortiz reiteró que presentó una apelación interna ante MAPFRE, el 16 de septiembre de 2019, y que la misma tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo.

Evaluada la *Reconsideración* y la correspondiente *Oposición*, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Resolución* el 20 de enero de 2023, mediante la cual, declaró Sin Lugar la referida solicitud. Inconforme aún con las determinaciones del foro *a quo*, el 21 de febrero de 2023, MAPFRE compareció antes nos mediante recurso de *Apelación*, formulando el siguiente error:

Erró el TPI al no desestimar la *Demanda* presentada por Jordán Díaz, por entender que un correo electrónico cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo aplicable.

Al siguiente día, el 22 de febrero de 2023, la peticionaria presentó *Moción Certificando Notificación de Apelación a las Partes y al Tribunal de Primera Instancia*. En la misma fecha, MAPFRE

⁹ Véase Apéndice, pág. 229.

presentó una *Moción Informativa*, en la que consignó haber presentado ante nos, en el caso KLAN202300065¹⁰, una *Solicitud de Consolidación*, a través de la cual, solicitó la consolidación de dicho caso con el de epígrafe.¹¹ El 1 de marzo de 2023, mediante *Resolución*, este Tribunal de Apelaciones concedió al recurrido hasta el 23 de marzo de 2023, para exponer su posición en torno al recurso de *Apelación* presentado.

Cabe destacar que, el señor Jordán Ortiz presentó, el 23 de marzo de 2023 una *Moción en Solicitud de Prórroga* y una *Moción Informativa*. Mediante la *Solicitud de Prórroga*, solicitó veinte (20) días adicionales para presentar su oposición al recurso presentado por MAPFRE. Por otro lado, en la *Moción Informativa*, expuso que el recurso presentado por MAPFRE debía acogerse como un recurso de *Certiorari*, puesto que el dictamen del cual recurrían no adjudicaba la controversia en los méritos de forma final. MAPFRE se opuso a ambas *Mociones* el 24 de marzo de 2023.

Así las cosas, emitimos una *Resolución* el 29 de marzo de 2023, mediante la cual se le concedió al señor Jordán Ortiz un término final e improrrogable hasta el 11 de abril de 2023 para presentar su posición en cuanto al recurso presentado por MAPFRE. Asimismo, declaramos Ha Lugar la *Moción Informativa* y acogimos el recurso de epígrafe como un *Certiorari*, por ser lo procedente en derecho. Tras lo anterior, el señor Jordán Ortiz presentó su *Escrito de Oposición a Expedición de Certiorari* el 11 de febrero de 2023.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

¹⁰ El 23 de enero de 2023, el señor Normand Díaz Acevedo, presentó un recurso de *Apelación* (KLAN202300065) ante este Tribunal de Apelaciones, solicitando la revisión de la misma *Sentencia Parcial* emitida por el foro de instancia, el 14 de noviembre de 2022 y notificada el 15 de noviembre de 2022, de la cual se recurre en el caso de epígrafe.

¹¹ El 1 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* declarando NO HA LUGAR la solicitud de consolidación.

II

A. *El Certiorari*

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior.¹² Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.¹³ La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

¹² *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”.¹⁴ Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”.¹⁵

El *Certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁶ Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.¹⁷ Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹⁸

B. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos.¹⁹ No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. El Tribunal Supremo ha reiterado que, los

¹⁴ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005).

¹⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

¹⁶ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

¹⁷ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

¹⁸ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁹ *Pueblo v. Pérez Núñez*, 208 DPR 511, 514 (2022); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001), citando a *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones ni las adjudicaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que mede pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.²⁰

Como sabemos, “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”.²¹ Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la *discreción* como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.²² Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.²³ Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”.²⁴

C. La Moción de Desestimación

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará.²⁵ La norma dispositiva contempla que una

²⁰ *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 130; *TEC General Contractors, Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 2022 TSPR 124; *Pueblo v. Pérez Núñez*, *supra*; *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 753; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

²¹ *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254, 275 (2019), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²² *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 374 (2020), citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018), citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

²³ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, citando a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013); *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (201); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

²⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

²⁵ *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, **las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:**

- 1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- 2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- 3) Insuficiencia del emplazamiento.
- 4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.

5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

- 6) Dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).²⁶

Como se observa, la referida regla permite que un demandado o reconvenido solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.²⁷ Ante una solicitud basada en dicha modalidad, nuestro Máximo Foro ha expresado que, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y, considerarlas de la manera más favorable para la parte demandante.²⁸

Del mismo modo, nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012), que, para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²⁷ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

²⁸ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, supra; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. ELA*, 163 DPR 800, 814 (2005).

alegaciones formuladas en la demanda.²⁹ Ahora bien, esto solo aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.³⁰ En consecuencia, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.³¹

D. El Contrato de Seguros

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos y la importancia extraordinaria que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad.³² Los seguros cumplen la función social de atenuar los riesgos inherentes de las relaciones comerciales, al amortiguar los giros violentos de incertidumbre propios del mercado, aminorar sus efectos y propiciar el crecimiento estable de la economía.³³ Es por ello que, esta industria ha sido reglamentada extensamente por el Estado, mediante el Código de Seguros, *supra*, y está sujeta, de manera supletoria, a las disposiciones de Código Civil.³⁴

Al contrato de seguro se le define como, aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o, a pagarle o, a proveerle un beneficio específico o determinable, si se produce un suceso incierto

²⁹ Véase también, *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

³⁰ *Colón v. Lotería*, *supra*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, *supra*.

³¹ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, *supra*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, *supra*.

³² *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, 208 DPR 824, 831 (2022); *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017) citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013).

³³ *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*.

³⁴ *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 832; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, págs. 575-576; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

previsto en el mismo.³⁵ Por ende, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado, transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato.³⁶ Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza.³⁷ Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro.³⁸ Similar a todo contrato, tales términos constituyen la ley entre las partes.³⁹

Conforme dispone el propio Código de Seguros, *supra*, las cláusulas de una póliza se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante.⁴⁰ En consecuencia, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su aceptación de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical.⁴¹ Asimismo, se deberán examinar las cláusulas desde la óptica de una persona normal, de inteligencia promedio, que fuese a adquirir el seguro.⁴² De este modo, se garantiza que el asegurado que adquiere una póliza reconoce el alcance de la protección del producto que ha comprado.⁴³

A tenor, los términos de un contrato de seguros se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas,

³⁵ 26 LPRA sec. 102. Véase, además, *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 831; *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*, pág. 1020; *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 207 DPR 138, 148 (2021); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576.

³⁶ *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, *supra*; *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*, citando a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707. Véase también, *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012).

³⁷ *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 832; *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 898 (2012); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576.

³⁸ 26 LPRA sec. 1114(1). Véase también, *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, *supra*.

³⁹ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, *supra*, pág. 897; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010).

⁴⁰ 26 LPRA sec. 1125. Véase, además *San Luis Center Apartment v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*; *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*; *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015).

⁴¹ *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008).

⁴² *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great*, *supra*.

⁴³ *Íd.*

ambigüedades o, sea susceptible de diferentes interpretaciones.⁴⁴ Destacamos que, nuestro más alto foro ha establecido, en cuanto a la redacción de los contratos de seguro, que, al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, “las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.”⁴⁵ En esencia, toda vez que, el contrato de seguro es un contrato de adhesión, las cláusulas dudosas o ambiguas deberán interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado.⁴⁶

Por otra parte, en lo atinente a la controversia ante nos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 242, el 27 de noviembre de 2018. Mediante dicha aprobación, se enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros, *supra*, el cual versa sobre el término prescriptivo que tiene un asegurado, para presentar una reclamación en contra de una aseguradora. En lo pertinente, el precitado Artículo dispone lo siguiente:

2) **Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurado para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula**, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.⁴⁷

3) [...]

Añade, además, que dicho término prescriptivo está sujeto a ser interrumpido. Sobre ello, establece lo siguiente:

4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza

⁴⁴ *San Luis Center Apartments v. Triple-S Propiedad, Inc.*, *supra*, pág. 833, citando a *Rivera Matos et al. v. Triple S et al.*, *supra*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*.

⁴⁵ *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 577; *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002).

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ 26 LPRA sec. 1119(2). Véase también, *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346, 360.

de seguro, **una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones** conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

- 5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, **la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones** conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.
- 6) **La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial,** conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. (Énfasis nuestro.)⁴⁸

E. Prescripción

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones.⁴⁹ “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”.⁵⁰ La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo

⁴⁸ 26 LPRa sec. 1119(4)(5)(6); Véase también, *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346, 360.

⁴⁹ *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007).

⁵⁰ *Umpierre Biascochea v. Banco Popular*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). (Sentencia) (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

reclame, da lugar a una presunción legal de abandono.⁵¹ En particular, el término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borraré el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía.⁵²

Nuestro ordenamiento jurídico, permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Código Civil⁵³ dispone, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.⁵⁴ Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor.⁵⁵ En cuanto a la interrupción del término prescriptivo mediante reclamación extrajudicial, el Tribunal Supremo ha expresado que se trata de “la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.”⁵⁶ No existen requisitos de forma para llevar a cabo la misma, por lo cual, ésta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo.⁵⁷ Incluso, la ley no limita los actos que pueden ser interruptores, admitiendo todos aquellos en que la voluntad del acreedor quede patente.⁵⁸

No obstante, nuestro Máximo Foro ha reiterado en varias ocasiones que, para que se considere que una reclamación extrajudicial interrumpe un término prescriptivo, la misma debe

⁵¹ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

⁵² *Íd.*, pág. 374.

⁵³ El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

⁵⁴ 31 LPRA sec. 5303.

⁵⁵ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

⁵⁶ *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 204 (2020); *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra, págs. 567-68.

⁵⁷ *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra; *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

⁵⁸ *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, supra.

cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (2) es necesaria la legitimación del reclamante, ello es, que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción; (3) el método utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción.⁵⁹ En esencia, una reclamación extrajudicial puede configurarse por medio de distintos actos, más todos deben “cumplir con los requisitos genéricos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad...”⁶⁰

III

En su único señalamiento de error, MAPFRE insiste en que el foro *a quo* erró al declarar Sin Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por esta. La peticionara sostiene, en esencia, que, el señor Jordán Ortiz no interrumpió el término prescriptivo de un (1) año, ni presentó en tiempo la causa de acción contra MAPFRE. En contrario, el recurrido aduce que presentó una apelación interna a MAPFRE el 16 de octubre de 2019 que, en efecto, interrumpió el referido plazo.

Previo a dirimir en los méritos el único señalamiento de error, precisamos puntualizar un asunto. En lo que aquí concierne, el dictamen del tribunal *a quo* resuelve, en apretada síntesis, que el señor Jordán Ortiz interrumpió el término prescriptivo para presentar una acción judicial contra MAPFRE, mediante la presentación de una apelación presentada ante la referida aseguradora. No obstante, en su señalamiento de error, la peticionaria aduce que, el foro primario incidió al determinar que un correo electrónico interrumpió el plazo prescriptivo aplicable a la

⁵⁹ *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra, pág. 568.

⁶⁰ *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 506 (2011), citando a *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 568 (1995). Véase también, *Cacho González, et al. v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 229 (2019).

controversia de autos. Ahora bien, en su discusión, la peticionaria aclaró que, lo que el Tribunal de Primera Instancia entendió que interrumpió el término prescriptivo fue la apelación presentada a MAPFRE. Aclarado lo anterior, procedemos a resolver.

Conforme surge del expediente, el señor Jordán Ortiz alegó ante el foro de instancia que, el término prescriptivo para presentar una acción judicial contra MAPFRE fue interrumpido cuando este presentó una alegada apelación ante la aseguradora. Para fundamentar su argumento, el señor Jordán Ortiz presentó copia de una cadena de correos electrónicos que envió al señor Ortiz Rivera, supervisor de MAPFRE. En el primer correo remitido por el recurrido, el recurrido le solicita al señor Ortiz Rivera información del estatus de una alegada apelación radicada el 16 de septiembre de 2019 ante MAPFRE, con número 2017-127-8351. Es precisamente dicha apelación la que el señor Jordán Ortiz alega que, constituye una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo de un (1) año para presentar una acción contra MAPFRE ante el foro judicial.

No obstante lo anterior, no surge del expediente que copia de la alegada apelación interna haya sido presentada ante el foro de instancia. Tampoco fue presentada ante este Tribunal de Apelaciones. Es decir, lo único que se nos presenta ante nuestra consideración, para que evaluamos si, en efecto, hubo o no una reclamación extrajudicial que interrumpió el término prescriptivo, son unas comunicaciones que hacen referencia a la supuesta apelación presentada ante MAPFRE. Al no incluir la alegada apelación, no estamos en posición de examinarla y muchos menos, de determinar si, en efecto, la misma cumplió con los requisitos que requiere una acción para que se considere como una reclamación extrajudicial que interrumpa el plazo prescriptivo. Consecuentemente, no podemos concluir que el término prescriptivo

para ejercer una acción judicial contra MAPFRE fue interrumpido oportunamente.

Ante ello, corresponde determinar si la *Demanda* incoada por el señor Jordán Ortiz contra MAPFRE se presentó dentro del término prescriptivo aplicable a la controversia. Conforme a lo ya expuesto, el Código de Seguros, *supra*, es claro al establecer que, el periodo de tiempo para que un asegurado pueda entablar una acción judicial contra una aseguradora, y hacer valer sus derechos ante los tribunales, no debe ser menor a un (1) año. A tenor, la cláusula once (11) de la póliza en cuestión dispone precisamente que, el término prescriptivo que tiene la persona asegurada para presentar una causa de acción contra la aseguradora es de un (1) año.

Es de conocimiento general que, el Huracán María tuvo su paso por la Isla el 20 de septiembre de 2017. Conforme surge de los autos ante este foro revisor, como producto de ello, el apartamento del señor Jordán Ortiz sufrió daños que ascendieron a \$16,739.95. Asimismo, varios otros apartamentos sufrieron daños por la misma razón. A tales efectos, la Junta de Directores del Condominio llevó a cabo varias asambleas extraordinarias, en las que, según surge, se dirimieron asuntos relacionados a los reclamos a la aseguradora por los referidos daños. Así las cosas, la última asamblea extraordinaria a tales efectos se llevó a cabo el 1^{ro} de septiembre de 2019.

Como se observa, los hechos alegados en la *Demanda* incoada por el señor Jordán Ortiz transcurrieron hasta el 1^{ro} de septiembre de 2019, cuando se llevó a cabo una asamblea extraordinaria por la Junta de Directores del Condominio. Partiendo de ello y, teniendo en cuenta que el término prescriptivo que aplica a la controversia de autos es de un (1) año, **el señor Jordán Ortiz tenía hasta el 1^{ro} de septiembre de 2020 para presentar la *Demanda*.** Sin embargo, **el recurrido presentó su reclamación judicial ante el foro de instancia el 19 de noviembre de 2021.** Esto es, más de un (1) año

después de haber caducado el término prescriptivo. A tales efectos, resulta evidente pues, que la causa de acción incoada por el señor Jordán Ortiz con respecto a MAPFRE, está prescrita.

Tomando en consideración todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, corresponde que este Tribunal intervenga para procurar la corrección del error del TPI y revoque su dictamen.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca el dictamen del foro primario en lo que respecta al Caso Núm. FA2021CV00956 y, consecuentemente, se desestima, con perjuicio, la *Demanda* incoada por el señor Jordán Ortiz con respecto a MAPFRE.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones